

Cipolletti, 20 de noviembre de 2025.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas C.A.A. C/ C.A.E. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte. CI-01475-F-2025), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 11/06/2025 se presenta la Sra. A.A.C. DNI° 4. con patrocinio letrado, iniciando acción de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en representación de sus hijas A.C. DNI N°5. y A.A.C. DNI N° 5. contra el progenitor de las mismas, Sr. A.E.C. DNI N° 3.

Refiere que en autos “C.A.A. C/ C.A.E. S/ HOMOLOGACIÓN” EXPTE N° CI-03488-F-2024, que tramita ante esta misma unidad procesal, se dictó sentencia homologando acuerdo celebrado sobre alimentos, gastos de niñera, extraordinarios y régimen de comunicación, respecto de las niñas C.A.A., D.N.I 5. de 9 años de edad y C.A., D.N.I 5. de 4 años de edad, en virtud del cual se acordó: *“a favor de sus hijas de manera quincenal la suma de pesos cien mil (\$100.000) con la actualización prevista para el gremio de la construcción ya que el mismo se desempeña como albañil por obras, sin registro. – Se compromete en caso de poseer trabajo en blanco de denunciarlo en autos.(...) -GASTOS EXTRAORDINARIOS DE SALUD: Los padres acuerdan compartir partes iguales los gastos médicos de las niñas, incluidos los remedios. -GASTOS DE NIÑERA: Considerando que la Sra. C. se encuentra actualmente trabajando en horarios nocturnos los fines de semana, los padres acuerdan compartir en partes iguales los gastos de niñera, los fines de semana en que las hijas se encuentren al cuidado de la Sra. C..” y acerca del RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN: SEMANAL: los días lunes, miércoles y viernes en horario a acordar con la progenitora conforme el diagrama laboral retirando a las niñas de la casa materna y reintegrándola al mismo lugar. FINES DE SEMANA: alternados o cada 15 días pernoctara con su progenitor, comenzando el primer fin de*

semana próximo a la homologación, retirando a la niña los sábados a las 20 horas de la casa de la progenitora y reintegrándola el domingo a las 23.00 horas.”

Manifiesta que viene por el presente a solicitar AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, atento a que se han modificado las circunstancias fácticas. Por lo que solicita se fije la cuota alimentaria en el equivalente al 45% de los haberes que por todo concepto perciba el alimentante en caso de encontrarse con empleo registrado y para el caso de no encontrarse en relación de dependencia, en el equivalente a 2 veces el Índice de Crianza para cada una de las niñas, publicado por el INDEC.

Enuncia que durante los dos primeros meses, es decir enero y febrero de 2025, el progenitor cumplió parcialmente con lo acordado. Sin embargo, a partir de marzo de 2025, comenzó una conducta reiterada e injustificada de incumplimiento, tanto en lo económico como en lo vincular.

En el contexto económico actual, atravesado por un proceso inflacionario, la suma de \$200.000 pactada en diciembre de 2024 ha quedado completamente desactualizada y resulta notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades básicas de las niñas. Agrega que el cuidado de sus hijas recae de forma exclusiva sobre la progenitora, quien convive con las ellas y asume en soledad la responsabilidad de su desarrollo integral.

Indica que el progenitor sólo mantiene contacto con las niñas durante los fines de semana, y tal vez algún día de la semana, pero siempre condicionado según el criterio arbitrario de oportunidad del demandado.

Relata que en fecha 2/12/24, realizó denuncia Ley 3040, en la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, debido a que el progenitor ha incumplido reiteradamente el régimen de comunicación acordado y ha protagonizado episodios de violencia y conductas que han puesto en riesgo la integridad emocional y física de sus hijas.

Comenta que también se dejó constancia de que el progenitor no ha

cumplido con el acuerdo económico respecto a la cuota alimentaria: sólo abonó las cuotas alimentarias correspondientes a enero y febrero de 2025 y algunos pagos en mayo de 2025, y no volvió a contribuir con los gastos básicos, extraordinarios ni de niñera.

Refiere que la actora actualmente se desempeña trabajando una vez por semana en casa particular realizando tareas de limpieza, unas 4 o 3 hrs. Por lo que no cuenta con ingresos estables ni elevados, ni tiene vivienda propia. Agrega que por dichas razones, reside junto a sus hijas en la vivienda de su abuela materna, quien les brinda apoyo habitacional ante la imposibilidad económica de afrontar un alquiler. Relata que las niñas asisten a establecimientos educativos públicos en el turno tarde: la mayor concurre a la escuela p.n.3., y la menor asiste al Jardín I.n.2. A.I., también en horario vespertino.

Denuncia que el progenitor no cuenta con trabajo registrado, hace changas y trabajos de albañilería, que si bien no sabe con exactitud cuales sin ingresos, tiene conocimiento que son de aproximadamente de \$1.600.000. Y que por su parte, la actora tiene ingresos de \$ 300.000,

Solicita que en caso de que el demandado se encuentre bajo relación de dependencia, se fije una cuota alimentaria equivalente al 45% de los haberes que por todo concepto perciba el alimentante, y para el caso de no contar con empleo registrado, solicita se fije en concepto de cuota alimentaria, en el equivalente a 2 veces el Índice de Crianza para los menores, publicado por el INDEC.

Funda en derecho, cita jurisprudencia y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° Nro. 202505050767, en fecha 23 de junio de 2025, el Sr. A.E.C. DNI N° 3. no contesta demanda, por lo que se decreta la rebeldía del

mismo.

En fecha 03 de Julio de 2025 se le hace saber a la parte actora que atento al estado de autos y a la no contestación de la parte demandada, teniendo en cuenta los objetivos de la audiencia preliminar no se habrá de fijar la misma. Consecuentemente en la misma fecha se dispone la apertura a prueba.

El día 11/08/2025 se agrega informe del Banco Santander, el cual surge que: "C.E.A.C.2., no registra cuentas, productos ni inversiones tales como plazo fijo, fondos comunes de inversión, títulos y acciones en Banco Santander Argentina SA.

En fecha 13/08/2025 se agrega informe del ARCA, el cual surge que: " Señor C.A.E.D.3., a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo." Misma fecha se agrega informe del Banco Credicoop, el cual informa que: "no se registra/n en esta Institución cuenta/s abierta/s y/o fondos depositados a nombre de C.A.E.D.3."

En fecha 19/08/2025 se agrega informe del Tarjeta Naranja, el cual surge que No es cliente de Tarjeta Naranja S.A.U. ni de Naranja Digital S.A.U. Misma fecha se agrega informe del BCRA, el cual surge que: "informamos que habiendo verificado la Base de Datos de Clientes de esta Entidad en la misma no se registran antecedentes de cuentas monetarias abiertas a la fecha de notificación bajo la titularidad del/los demandado/s: C.A.E.

El 28/08/2025 se agrega informe del Registro Nacional del Automotor, del cual surge que: "No se ha encontrado ningún vehículo que corresponda con el criterio de búsqueda utilizado"

El 26/09/2025 se agrega informe del Banco Patagonia, el cual surge que: "C.A.E.D.3. posee cuenta N°1., no registrando movimientos desde el 13/11/2023, no registra tarjeta de crédito emitida por nuestra entidad.

En fecha 29/09/2025 se agrega informe del Banco Provincia de Neuquén, el cual surge que: "Dando cumplimiento a lo solicitado, informamos que:

"el Sr. C.A.E.D.3., no es cliente de nuestro Banco." Misma fecha se agrega informe del Banco Nación, el cual surge que : " ha nombre del Sr C.A.E.D.3. no se registran cuentas, títulos, valores ni depósitos de ninguna naturaleza, en este Banco."

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar PARCIALMENTE a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que A.C. DNI N°5. y A.A.C. DNI N° 5. son hijas de A.A.C. DNI° 4. y A.E.C. DNI N° 3.. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

La Sra. A.A.C. promueve la presente acción solicitando la modificación las condiciones del acuerdo realizado en el marco del expediente N° CI-03488-F-2024 "C.A.A. C/ C.A.E. S/ HOMOLOGACIÓN", acuerdo homologado en fecha 09 de Diciembre de 2024, donde se acordó:

"CUOTA ALIMETARIA: Que las partes acuerdan que el señor C. aportará en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijas de manera quincenal la suma de pesos cien mil (\$100.000) con la actualización prevista para el gremio de la construcción ya que el mismo se desempeña como albañil por obras, sin registro.

Se compromete en caso de poseer trabajo en blanco de denunciarlo en autos.

Deberá abrirse una cuenta judicial al efecto para realizar el depósito correspondiente.-

-GASTOS EXTRAORDINARIOS DE SALUD: Los padres acuerdan

compartir en partes iguales los gastos médicos de las niñas, incluidos los remedios.

-GASTOS DE NIÑERA: Considerando que la Sra. C. se encuentra actualmente trabajando en horarios nocturnos los fines de semana, los padres acuerdan compartir en partes iguales los gastos de niñera, los fines de semana en que las hijas se encuentren al cuidado de la Sra. C..

-PLAN PARENTAL: concerniría en: SEMANAL: los días lunes, miércoles y viernes en horario a acordar con la progenitora conforme el diagrama laboral retirando a las niñas de la casa materna y reintegrándola al mismo lugar.

-FINES DE SEMANA: alternados o cada 15 días pernoctara con su progenitor, comenzando el primer fin de semana próximo a la homologación, retirando a la niña los sábados a las 20 horas de la casa de la progenitora y reintegrándola el domingo a las 23.00 horas.

-DIAS FESTIVOS: En relación con el aniversario del natalicio de cada progenitor la pasará con el que cumpla años, independientemente del día que caiga.

Día del padre y de la madre la pasará con el respectivo progenitor agasajado. Cumpleaños de las menores almorzará con un progenitor y cenará con el otro alternando el año siguiente. Si el cumpleaños es organizado en un salón de eventos procurarán ambos hacer los esfuerzos necesarios para asistir los dos en miras a la felicidad de las niñas, los gastos serán soportados en partes iguales.

Navidad y año nuevo: una festividad con cada progenitor, debiendo pre-avisar con antelación cual elegirán e irán alternando cada año.

-VACACIONES: Tanto de verano como de invierno será mitad con cada progenitor, indicando este con la antelación suficiente cuando iniciará su periodo enero 15 días con cada uno y en julio una semana con cada progenitor.

Ambos padres se comprometen a no cortar la comunicación telefónica cuando permanezca de viaje con el otro progenitor. "

Manifiesta la actora que se han modificado los presupuestos fácticos tenidos en cuentas al momento de celebrarse el acuerdo, atento que el monto acordado resulta ser insuficiente debido al proceso inflacionario del país desde la fecha de homologación del acuerdo- 09 de diciembre de 2024- hasta el día de la fecha. Manifiesta que el monto acordado fue de \$100.000, y que actualmente esta en \$200.000 con la actualización estipulada en el convenio (con la actualización prevista para el gremio de la construcción). Afirma que el monto actual resulta ser insuficiente para hacer frente a los gastos de las dos niñas pequeñas, por lo que debe ser modificado. Agrega que es ella quien se hace cargo de forma exclusiva de el cuidado de las niñas.

Ahora bien, de las pruebas de autos, surge que el demandado no se encuentra actualmente relación de dependencia, conforme surge del informe del ARCA. Asimismo, del informe del RPA surge que no posee automotor a su nombre. En la misma línea surge de los distintos informes enviado a los bancos, que solo posee cuenta en el Panco Patagonia, pero que la misma se encuentra sin movimientos desde el año 2023. Por lo expuesto, resulta imposible determinar el monto de sus ingresos. Consecuentemente, resulta prudente modificar el acuerdo respecto a la cuota alimentaria determinada hasta el momento y fijar el pago de la misma en base a un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil.

"El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide,

CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).

Uno de los factores que determina la modificabilidad de la cuota alimentaria ya sea por sentencia o por acuerdo, es la variación de los presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota, o sea, si ha variado la necesidad patrimonial que se tenía al momento en que se dictó la sentencia del juicio.

La obligación alimentaria constituye uno de los principales deberes a cargo de los progenitores, derivado de la responsabilidad parental, el art. 646 enuncia entre ellos: "a.- Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo"... más adelante el art. 658 del CCyC establece: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" .

Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.-

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que

según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

Ante las variaciones de estos presupuestos fácticos se tornan viables las modificaciones de la prestación en aras a establecer el equilibrio logrado al momento de arribarse al pronunciamiento, por lo que entiendo pertinente a fijar una nueva cuota alimentaria.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al Sr. C. de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiéndose además que el Sr. puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa

para cumplir debidamente con su obligación.

Por otra parte, el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención.. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico.

Cabe destacar que en el presente caso hay que tener en cuenta también las situaciones particulares y socioambientales y económicas de cada uno de los progenitores.

Ahora, si bien entiendo que corresponde modificar la cuota alimentaria, lo haré en base al monto del SMVyM, mientras el alimentante continúe sin trabajo registrado, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

En lo referente al monto de la obligación, contemplada las edades de las niñas, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente a 1.25 Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de PESOS C.D.M.Q.(.4. la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

No se puede dejar de mencionar, que si bien el demandado ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte

actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 22/04/2025, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. A.E.C. DNI N° 3. debe abonar a la Sra. A.A.C. DNI° 4., en favor de su hijo A.C.

DNI N° 5. y A.A.C. DNI N° 5., en el equivalente mensual a 1.25 del Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios, del Dr. SEBASTIAN EZEQUIEL BARAHONA por el patrocinio ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 696.950) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

VI.- REGISTRESE y **NOTIFIQUESE** Ministerio Legis, y al accionado por OTIF.

Déjese nota del dictado de la presenten en el EXPTE N° CI-03488-F-2024 "C.A.A. C/ C.A.E. S/ HOMOLOGACIÓN"

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11